

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se declaró legalmente terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito, dentro del proceso adelantado por los señores **BLANCA EDILIA ROJAS** y otros en contra de **GERARDO CÁRDENAS MARTÍNEZ** y otros.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La señora GRACIELA MONROY NIÑO, actuando por medio de apoderada judicial el día siete (7) de abril de dos mil dos diecisiete (2017) presentó demanda Especial de deslinde y Amojonamiento en contra de **GERARDO CÁRDENAS MARTÍNEZ** y otros.
2. Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este despacho judicial admitió la demanda por cumplir con los presupuestos para tal fin.
3. Con auto de fecha primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte actora para que aportara los certificados catastrales de los predios objeto de la litis, a fin de determinar la cuantía de conformidad, igualmente se ordenó registrar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 092-2902 de conformidad a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P.
4. En auto de veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se requirió a la parte demandante con el fin de que diera cumplimiento a los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto de fecha primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020), esto es, allegar la documentación relacionada con el certificado catastral del predio de la parte demandada y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 092-2902, conforme a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P.
5. Mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) se ordenó declarar legalmente terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito.
6. Con escrito radicado mediante correo electrónico el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente recurso de apelación contra el auto del día veintiuno (21) de enero del año en curso.

7. Dentro del trámite del recurso de reposición se surtió su fijación en lista de conformidad a lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En el escrito de censura la parte recurrente señala que, no es cierto que no se hayan enviado las certificaciones catastrales a que hace mención en el auto, en razón a que tanto la certificación catastral del predio de los demandantes como de los demandados se enviaron por medio de correo electrónico al juzgado el día 14 de octubre del año 2020 la correspondiente a los demandantes y el día 20 de noviembre del año 2020 la correspondiente a los demandados; las cuales fueron expedidas por el secretario de hacienda del municipio de Floresta donde aparecen los respectivos avalúos catastrales.

Adicionalmente señala que ya se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 092-2902, que bajo radicación número 2020-092-06-815, se entregó en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo la inscripción de la demanda en el predio de los demandados (Llenando el requisito exigido), sin embargo, informa que la entidad no ha enviado el correspondiente certificado de tradición con la medida inscrita, para lo cual adjunta a su escrito comprobante de radicación.

Por lo tanto solicita revocar el auto objeto del recurso, en razón a que considera se cumplió lo solicitado por el juzgado y no hay razón para decretar el desistimiento tácito.

PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los argumentos expuestos por la parte recurrente, deberá ocuparse este despacho de resolver lo siguiente:

Determinar si es procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito en el presente proceso, por cuanto la parte demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en providencias de primero (1º) y veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), lo cual conduciría a que la providencia del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) se mantuviera en la forma y términos en que se profirió, o si por el contrario se debe imponer su revocatoria.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición como acto procesal de impugnación, es mecanismo a través del cual cualquiera de los extremos adjetivos o terceros intervinientes pueden cuestionar algunas decisiones judiciales, a fin de que el mismo Juez que emitió la providencia revoque, modifique o aclare el sentido de su decisión.

El recurso de reposición se encuentra reglamentado en el artículo 318 del Código General del Proceso "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles

de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

Del tenor de la norma en cita se advierte que la regla general en materia civil es la procedencia del recurso de reposición respecto de los autos dictados por el Juez, siendo improcedente, solo en los casos expresamente señalados en la Ley, (v gr. el auto que resuelve un recurso de apelación, súplica o queja, el que decida una reposición o los dictados por las salas de decisión).

Siendo procedente entonces el trámite del recurso, este despacho se pronunciará de fondo sobre el mismo, bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de indicarse que la figura del desistimiento tácito ha sido definida como "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".¹

Igualmente, dicha figura fue creada para "i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos, ii) permitir obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos, iii) promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo".²

Ahora bien, reexaminado el expediente encuentra el despacho que mediante proveído de veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual se notificó por estado el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte actora para que diera estricto cumplimiento a los numerales PRIMERO y SEGUNDO, del auto calendado PRIMERO (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), para lo cual se le concedió un término de **treinta (30) días** a la parte actora para que allegara la documentación solicitada y antes descrita, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Luego, transcurrido el plazo de **treinta (30) días** previsto en el canon 317 del C.G.P., la parte requerida no acreditó el cumplimiento de la actuación ordenada, dándose aplicación a la preceptiva legal en cita, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante proveído de 21 de enero de 2021.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008.

² Ídem.

Para el caso que ocupa nuestra atención, de la revisión del expediente se puede observar que el auto por medio del cual se efectúa el requerimiento para el cumplimiento de varias cargas procesales impuestas, data del 29 de octubre de 2020 y el termino otorgado por el artículo 317 del C.G.P., feneció el 16 de diciembre de 2020, sin que a la fecha se acreditara por la parte demandante el cumplimiento de la misma.

Por otra parte, como lo señala la parte interesada el 14 de octubre del año 2020 se envió al juzgado a través del correo electrónico zona6floresta@hotmail.com la certificación catastral que determinaba el avalúo del predio de propiedad de los demandantes, afirmación sobre la cual no existe reparo alguno, pues se verifica el cumplimiento del mismo.

Igualmente se informa que el día 20 de noviembre del año 2020, mediante correo electrónico nancycamargomesa2389@hotmail.com enviado al juzgado, se allega las certificaciones catastrales a que hace mención en el auto de requerimiento, las cuales fueron expedidas por el secretario de hacienda del municipio de Floresta, donde aparecen los respectivos avalúos catastrales; al respecto verificado el correo electrónico del despacho se observa que efectivamente la apoderada de la parte demandante envió certificación de la secretaria de hacienda del municipio de Floresta respecto del predio requerido, no obstante ha de indicársele a la parte actora que para futuras ocasiones, la única autoridad competente para expedirlos certificados catastrales con destino a actuaciones judiciales es el IGAC, en cuanto a los predios que estén ubicados donde la entidad tiene jurisdicción catastral, así como lo establece la resolución No 412 de 2019, sin embargo solo por esta ocasión se le dará validez a la certificación aportada de tesorería municipal.

Finalmente, en lo que respecta a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No.092-2902, señala que se efectuó de manera oportuna la radicación de la mencionada inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, pero que la entidad no ha comunicado la misma al juzgado, situación que fue corroborada por este despacho, pues una vez revisado el correo electrónico institucional se observa que se recibe oficio No. ORSV -009-2021 el día 25 de enero a las 2:34 p.m. proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se indica la inscripción de la demanda en el FMI No. 092-2902, el cual si bien llegó una vez había fenecido el plazo otorgado en auto de 29 de octubre de 2020, da cuenta que la parte demandante realizó las gestiones pertinentes para su consecución dentro del plazo establecido.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la parte actora cumple parcialmente el requerimiento efectuado por el Despacho, al allegar la documentación solicitada proveniente de una entidad diferente a quien tiene la facultad de expedirla, no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el recurrente justifica y explica las circunstancias que impidieron cumplir en tiempo con lo ordenado por el Despacho, que el proceso de la referencia se encuentra en un estado avanzado frente al trámite que se debe surtir en el mismo y que la parte accionante muestra interés en continuar con las

actuaciones de la referencia; en aras de dar prevalencia al derecho sustancial y garantizar el debido proceso a las partes, así como su acceso a la administración de justicia; se revocará la providencia censurada, para en su lugar, continuar con el trámite procesal que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, ha de requerirse a la apoderada de la parte demandante, para que indique a este despacho cual es el correo electrónico que en adelante utilizara para efectos de dar cumplimiento al artículo 3° y 6° del decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., pues es únicamente a través de este que se surtirán las actuaciones del proceso, las demás se tendrán por no recibidas. Igualmente recordarle que cualquier solicitud que efectúe al despacho deberá comunicarla a las partes del proceso a través de los correos electrónicos aportados. (Decreto 806 de 2020).

Atendiendo que el avalúo del predio en poder del demandante se determina en la suma de \$6.272.000,00, (art 26 Num 2 del C.G.P). se determina que nos encontramos en un proceso de mínima cuantía a tramitarse como de única instancia.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto de veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia se revoca el proveído de fecha 21 de enero de 2021 y se ordena continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que indique a este despacho cual es el correo electrónico que en adelante utilizara para efectos de dar cumplimiento al artículo 3° y 6° del decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., pues es únicamente a través de este que se surtirán las actuaciones del proceso, las demás se tendrán por no recibidas.

TERCERO: Continúese con el trámite correspondiente.

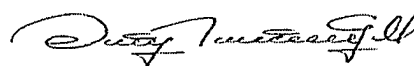
CUARTO: Determinar e imprimir trámite al proceso como de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑÁN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 03, hoy 05 de febrero de 2021, siendo las 8:00 A.M.



DEISY LISSETTE NUNCIRA
Secretaria